000506/2009

--- Trelew, de setiembre de 2009.-

--- **VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por S. E.B. a fs. 38 contra la resolución de fs. 36 y memorial de agravios de fs. 40/41; ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- La resolución apelada dispuso que, en tanto S. E.B. no había acreditado el carácter de gerente de F.L. S.R.L. invocado a fs. 24, debía tenerse por incontestada la demanda en los términos de los arts. 50 y 51 de la ley 69 y por no ofrecida la prueba a la que hubiere lugar, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo. ---------- La apelante se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que el silencio guardado ante el traslado que le fue conferido a fs. 33, por el cual debía pronunciarse sobre la falta de facultades invocado por la actora, no resulta suficiente, por sí mismo, para dar sustento a la resolución apelada. ---------- Transcribió el último párrafo del art. 150 C.P.C.C. ---------- Asimismo hizo mención a lo establecido por el art. 919 C.C. y reprodujo un fallo referido a las consecuencias de la falta de contestación de los traslados. ---------- Expuso que en el expediente obra la documentación que acredita la calidad invocada y que extrañamente no fue tenida en cuenta en ocasión de decidir. ---------- Expresó que resulta aún más grave que el Juez de Primera Instancia haya omitido considerar que se ofreció como prueba el libramiento de oficio a la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut. ----------

--- Alegó que si bien es cierto que se publicó en el Boletín Oficial el acta de reunión de socios por el cual había renunciado a la calidad de socio gerente de la demandada, también destacó que dicha renuncia nunca se efectivizó, ni mucho menos fue inscripta ente la Inspección General de Justicia. ----------

--- **II.-** A diferencia de lo expresado por la apelante, la resolución apelada no tuvo como principal fundamento la falta de contestación del traslado que le fue conferido para que se pronuncie sobre la falta de acreditación de la representación invocada. ----------

--- Por el contrario, la providencia en crisis se basó en la renuncia al cargo de gerente de la sociedad demandada, de la que da cuenta el Boletín Oficial del 17/4/09 y que fuera agregado al expediente por la actora en su escrito de fs. 31 (ver fs. 29/29 vta.). ----

--- En razón de ello, y toda vez que de la publicación acompañada surge que al momento de presentarse y contestar la demanda, la apelante ya no poseía el cargo de gerente de la sociedad demandada y que por lo tanto no la representaba, se habrá de confirmar la resolución apelada. ----------

--- Es que la inscripción de los administradores, cumple efectos declarativos, pues son considerados como tales desde que ellos son designados por los socios, en reunión o asamblea de accionistas, independientemente de toda inscripción (confr.: Nissen, “Curso de derecho societario”, ed. Ad-Hoc, 2003, pág. 145, § 3). ----------

--- En virtud de lo expuesto, el oficio a la Inspección General de Justicia que la apelante solicitó librar era inoficioso, pues la inscripción o no de la renuncia y la consecuente designación de un nuevo gerente, no hace variar la decisión de la sociedad. ----------

--- **III.-** Las costas se impondrán a la apelante vencida (art. 69 C.P.C.C.). ----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos realizados, carácter con el que actuó y demás pautas legales, se regularán los honorarios del Dr. F. A. P. por su labor ante esta Instancia en la suma equivalente al 0,55 % del monto del proceso (arts. 6, 7, 14, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).----------

---

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución apelada de fs. 36. ----------

--- Imponer las costas de la Alzada a cargo de la apelante.----------

--- Regular los honorarios del Dr. F. A. P. por su labor ante esta Instancia en la suma equivalente al 0,55 % del monto del proceso. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIL. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA